

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **SEBASTIAN SILVA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.926.681** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO y Apoderado** del señor **JOSE ADRIAN PIEDRAHITA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.734.044**, quien también ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189682** y ficha catastral **6347000010000000902940000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7523-24**,

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SF-CA-AITV-423 del 08 de agosto de 2024**, notificado electrónicamente al correo sebastiansilva_j@outlook.com, oficio salida **11042 del 12 de agosto de 2024**.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar visita técnica el día 20 de agosto de 2024 y concepto **CTPV-242-2024 del 23 de agosto de 2024** por parte del ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el cual describe lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 242 de 2024

FECHA:	23 de Agosto de 2024
SOLICITANTE:	Sebastián Silva Jaramillo
EXPEDIENTE N°:	7523 de 2024

1. OBJETO

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

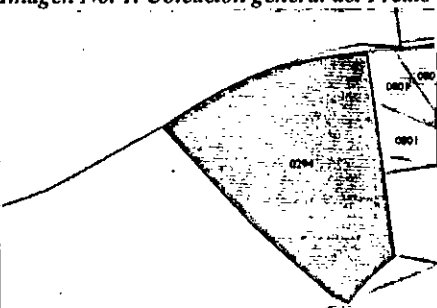
“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 05 de Julio del 2024.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-423-08-08-2024 del 08 de Agosto de 2024 y notificado Electrónicamente con salida No. 011042 del 12 de Agosto de 2024.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Acta N° Sin Información del 20 de Agosto de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro.
Código catastral	6347000010000000902940000000
Matrícula Inmobiliaria	280 – 189682
Área del predio según Certificado de Tradición	7159 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	7135 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	7159 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindio
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	2 Viviendas nuevas (Principal y Caseros)
Ubicación de las infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°30'46.6"N, Long: -75°47'24.6"W
Ubicación de las infraestructura generadora del vertimiento vivienda Casero (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°30'47.2"N, Long: -75°47'23.84"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'46.02"N, Long: - 75°47'24.51"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración requerida del vertimiento STARD vivienda (Container)	40 m ²
Caudal de la descarga STARD vivienda	0.035L/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
	Consulta Catastral Número predial: 63470000100000009029400000000 Número predial (anterior): 63470000100090294000 Municipio: Montenegro, Quindio Dirección: VILLA VIRGINIA PUEBLO TAPAO Área del terreno: 7159 m² Área de construcción: 0 m² Destino económico: Agropecuario Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que generará el vertimiento es netamente domestica de dos viviendas, 1 principal, 1 caseros. Propuestas en un predio rural.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en la vivienda, se conducirán a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado integrado, compuesto por 2 trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo 20 contribuyentes permanentes.

Trampas de grasas: Las trampa de grasas para cada vivienda, se instalarán en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocinas, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.68m de Ø (Diámetro), y 0.40m de altura útil para un volumen final fabricado de 105 litros. C/u.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en prefabricado integrado, el cual posee dimensiones de 2.25m de largo, y 1.80m Ø (Diámetro), con un volumen final fabricado de 5000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en prefabricado integrado, el cual posee dimensiones de 1.20m de largo, y 1.80m Ø (Diámetro), con un volumen final fabricado de 2500 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 7.15 min/pulgada, de absorción muy lenta. Se obtiene un área de absorción de 40m². Con 4 ramales con dimensiones de 14,5m de largo y con 0.70m de ancho.

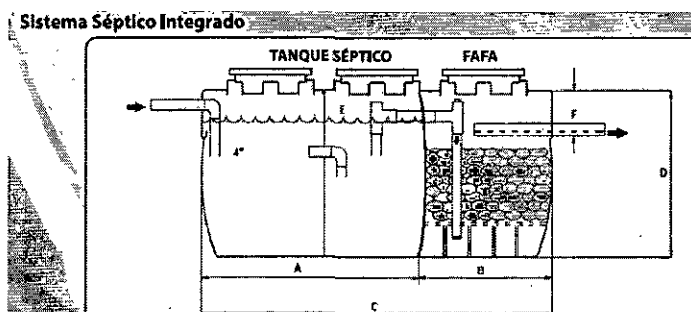


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 20 de Agosto de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lote vacío en donde no se ha desarrollado ninguna obra civil como tampoco se ha instalado el sistema séptico propuesto.*
- *Ay fuente hídrica en la parte trasera del predio la cual su infiltración propuesta se verificará su retiro mediante el sig Quindío.*
- *Habrà vivienda principal y una para caseros con STARD en prefabricado integrado.*
- *Actividad netamente domestica*
- *El predio linda con más predios de uso agrícola. Y residenciales campestres.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el predio, se evidencia que esta vacío, aun no se ha desarrollado la construcción de las viviendas

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 278 el 16 de Mayo de 2024 expedido por secretaria de planeación municipal del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 189682 y ficha catastral 6347000010000000902940000000 se encuentra en zona rural del municipio:

Principales prácticas de los grupos de manejo: clima templado húmedo; pendientes planas, suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos bien drenados, moderadamente ácidos en profundidad.

Uso recomendado: cultivos de alto rendimiento con materiales (Híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.

Prácticas de manejo: programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas, labranza mínima o cero; manejo de fertirriego, rotación de potreros, renovación de praderas, evitar el sobre pastoreo y la sobre carga.

7.2.

REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

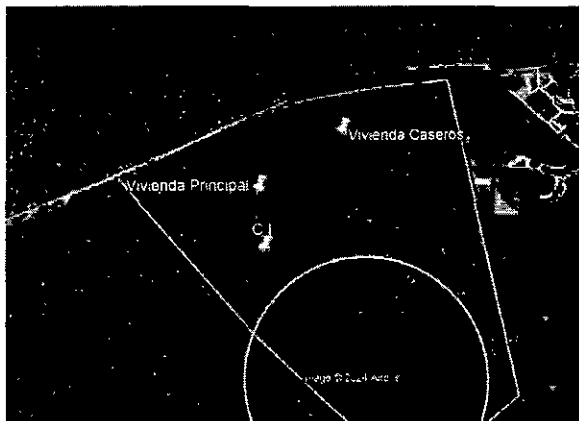


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío y google Earth pro

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}. No se observan afloramientos de agua superficiales cercanos al predio, hay drenajes intermitentes, y haciendo uso de la herramienta medir se determina que la infiltración está a más de 30m con respecto al drenaje. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El proyecto propuesto conserva las distancias mínimas de retiro del drenaje intermitente más cercano y que pasa por el predio. **Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.

8. RECOMENDACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 7523 - 24 Para el predio 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA de la Vereda Pueblo Tapao del Municipio

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Montenegro (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280 - 189682 y ficha catastral 6347000010000000902940000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para las 2 viviendas (Principal y caseros) que se construirán en el predio, es acorde a los lineamientos del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS resolución 0330 del 2017.** lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por un máximo de 20 contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.
- *El predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Según la información técnica aportada por el solicitante, Las infraestructuras generadoras del vertimiento (2 viviendas), el STARD, y el punto del vertimiento, se proyectan conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 40m2, las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°30'46.02"N, Long: - 75°47'24.51"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1270 msnm. El predio colinda con predios con uso campestre y agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**
- *En Consideración a que el proyecto (obra de vivienda por construir) que generan las aguas residuales en el predio **1) LOTE DE TERRENO VILLA VIRGINIA** aún no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue hasta por **5 años**, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de instalación de los módulos del SATRD y su funcionamiento con mayor periodicidad.*
- *Una vez el sistema séptico para la vivienda entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.*
(...)

Que, una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico **CTPV-242-2024 del 23 de agosto de 2024**, el ingeniero **da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.**

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio una (1) vivienda principal y una vivienda para el casero, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, implementado para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda.

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio una (1) vivienda principal y una vivienda para el casero, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, implementado para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda.

Así mismo es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con el análisis jurídico de la documentación allegada a la solicitud encontramos que el certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria **280-189682**, expedido el día 21 de junio de 2024, tiene como fecha de apertura 02 de noviembre de 2012 y un área de 7.159 m², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 determinación de extensiones para las UAFL "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", en la cual establece la unidad agrícola familiar para el municipio de Montenegro de 5 a 10 Ha.

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo el concepto uso de suelos N°278 del 16 de mayo de 2024, establece la clasificación del suelo del predio como suelo rural con vocación Agropecuaria.

Sin embargo, al realizar un análisis detallado al certificado de tradición N°280-189682; se puede evidenciar en la anotación Nro 001 de fecha 31 de octubre de 2012- escritura 669 del 06 de mayo de 2011 en donde establece **DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE**, lo que es perfectamente enmarcarle o encasillable dentro de la excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 **UAF**, dadas por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.,

Que el predio VILLA VIRGINIA, cuenta con fuente de abastecimiento las Empresas Públicas del Quindío EPQ. SA ESP.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE OTORGAMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-281-18-09-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO, EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES; identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-189682 y ficha catastral 6347000010000000902940000000, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), al señor SEBASTIAN SILVA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.926.681 quien actúa en calidad de COPROPIETARIO y Apoderado del señor JOSE ADRIAN PIEDRAHITA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.734.044, quien también ostenta la calidad de COPROPIETARIO.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará DOS (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

USO DOMESTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por veinte (20) contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el predio de propiedad del señor **SEBASTIAN SILVA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.926.681** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO y Apoderado** del señor **JOSE ADRIAN PIEDRAHITA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.734.044**, quien también ostenta la calidad de **COPROPIETARIO.**, el cual fue propuesto por un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) (STARD) en material de prefabricado integrado, compuesto por 2 trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo **20 contribuyentes permanentes**.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico **CTPV-242-2024 del 23 de agosto de 2024**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARIAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA PRINCIPAL QUE SWE PRETENDE CONSTRUIR Y LA VIVIENDA DEL CASERO. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones el señor **SEBASTIAN SILVA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.926.681** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO y Apoderado** del señor **JOSE ADRIAN PIEDRAHITA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.734.044**, quien también ostenta la calidad de

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

COPROPIETARIO del predio denominado 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA , UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-189682 y ficha catastral 6347000010000000902940000000, **HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-242-2024 del 23 de agosto de 2024.

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, debidamente registradas ante la CRQ para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **SEBASTIAN SILVA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.926.681 quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO y Apoderado** del señor **JOSE ADRIAN PIEDRAHITA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.734.044, quien también ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA , UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-189682 y ficha catastral 6347000010000000902940000000, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACION- de acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **SEBASTIAN SILVA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.926.681** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO y Apoderado** del señor **JOSE ADRIAN PIEDRAHITA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.734.044**, quien también ostenta la calidad de **COPROPIETARIO**, el presente acto administrativo al correo sebastiansilva_j@outlook.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 2237 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA (1) VIVIENDA PARA EL CASERO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO VILLA VIRGINIA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) HASTA PARA MÁXIMO 20 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica
Cristina Reyes Ramírez
Abogada Contratista.

Aprobación Técnica-
Jeissy Bontaña
Profesional Universitario Grado 10

Proyección técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental Contratista

Aprobación jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16